

Clase: PERTENENCIA
Demandante: RODRIGO SANCHEZ ORJUELA
Demandado: MARIA INES BONILLA Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2017-00061-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO - TOLIMA

Prado - Tolima, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado el 30 de agosto de 2021 por parte del apoderado judicial del demandante, se solicita la aclaración o adición de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, por cuanto no ha logrado inscribir la sentencia ya que no se especificó que debía abrirse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para inscribir la sentencia y hasta la fecha no ha podido realizar tal trámite porque en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos manifiestan que no se puede realizar en el mismo folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión.

Para resolver es pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria,** de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que dicte

sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (subrayado por el Despacho)

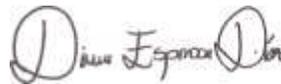
De conformidad con la norma jurídica transcrita, se tiene que la posibilidad de solicitar claridad o adición a aspectos contenidos en la parte motiva o resolutive de la sentencia solo procede dentro del término de ejecutoria de la misma.

En el presente asunto se tiene que la sentencia fue proferida el 18 de mayo de 2021 y la solicitud de aclaración o adición fue presentada el 30 de agosto de 2021, esto es trascurrido un poco más de tres meses después de proferida la decisión, por lo cual la solicitud elevada por el apoderado judicial se torna improcedente al no ser presentada dentro del término legal.

Conforme a lo anterior se dispone:

.- PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración y adición allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.048 de fecha 21 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria